

El Poder Ejecutivo Nacional

1408

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE... ..	
10 OCT 2006	
SEC.	HORA



BUENOS AIRES, 10 OCT 2006

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se propicia la modificación del Estatuto de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico y de la Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET).

A fin de exponer las razones que fundan esta iniciativa, resulta necesario destacar que, en el marco de las acciones que realiza dicho Consejo, se requiere la adaptación de las normas vigentes para asegurar el reconocimiento de los nuevos perfiles profesionales producto de la evolución de las Carreras, resultando oportuno y conveniente modernizar su estructura interna dando origen a nuevas clases y suprimiendo otras.

Asimismo, resulta aconsejable que el personal que se incorpore en el contexto de esta nueva normativa se desempeñe en Centros o Unidades que dependan totalmente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS o parcialmente, por convenio con otras instituciones que considere de interés y conformen la red institucional del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

Es de destacar que junto a su función de capacitar recursos humanos en el más alto nivel y contribuir a la producción de nuevos conocimientos, en el transcurso de su beneficiosa evolución institucional ha contribuido además con proyectos tecnológicos de singular importancia para aumentar la competitividad del sector productor de bienes y servicios y la calidad de vida de nuestra

M.E.C. y T.
1



El Poder Ejecutivo Nacional

sociedad.

La experiencia ha indicado que en esta tarea participan activamente personas calificadas cuyas funciones y tareas escapan en algunos aspectos a las características que definen la investigación científica y tecnológica, sea en los atributos propios de la metodología como en la esperada originalidad a nivel internacional de su producción. De igual modo el producto de su trabajo no guarda la adecuada correspondencia con las características que tipifican las misiones y funciones del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo.

No obstante ello, su actividad implica frecuentemente la aplicación creativa de conocimientos preexistentes en muchos casos con una originalidad geográficamente localizada en el contexto de nuestro país.

Por todo lo expuesto, se hace necesario introducir reformas parciales en el Estatuto de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico y de la Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo aprobado por el Decreto-Ley Nº 20.464/73 y modificado por las Leyes Nros. 22.140 y 24.729.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M.E.C. y T.
1
1316

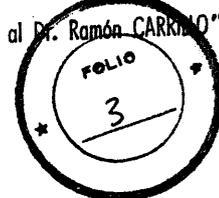
MENSAJE Nº 1408





Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

Lic. DANIEL F. FILMUS
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Anexo I de la Ley Nº 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 1º.- El presente Estatuto rige los derechos, deberes y responsabilidades de las Carreras del "Investigador Científico y Tecnológico" y del "Tecnólogo, Profesional y Técnico en Investigación y Desarrollo" del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS ."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º del Anexo I de la Ley Nº 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 3º.- La Carrera del Tecnólogo, Profesional y Técnico en Investigación y Desarrollo comprende:

- a. **Tecnólogos:** Se requiere poseer capacidad para transmitir y aplicar creativamente conocimientos científicos en la resolución de las necesidades y problemas de la sociedad en general y del sector productor de bienes y servicios en particular. Pueden dirigir personal profesional y técnico. Su actividad debe estar autorizada en forma documental por el director de su lugar de trabajo y por el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS. Para pertenecer a esta clase es necesario tener título de postgrado o capacitación equivalente conclusiva y fehacientemente documentada, desempeñarse con dedicación exclusiva. Debe además poseer experiencia acreditada por productos y/o procesos desarrollados y resultados transferidos y aplicados. Son además antecedentes válidos: las patentes de invención o modelos de utilidad registrados, aprobados o licenciados; informes técnicos no rutinarios; la capacidad para interpretar las necesidades de la demanda que requiere la transferencia de conocimientos en

M.E.C. y T.
1

productos, procesos o servicios; la formación de recursos humanos en el nivel profesional y técnico; la ejecución de programas y proyectos de desarrollo e innovación; la capacidad para concretar contratos de transferencia; la capacidad para llevar a cabo la protección legal de la propiedad de los productos de la investigación y desarrollo; las publicaciones sin que este requisito sea obligatorio o decisorio; y todo otro antecedente que sea propio de la labor tecnológica. Esta actividad resulta sólo compatible con un cargo docente universitario que no implique obligaciones de cátedra superiores a una dedicación simple.

- b. Profesionales y Técnicos con aptitudes para las tareas específicas de apoyo directo a la ejecución de los programas de investigación y desarrollo, y ocupados en ellas. Esta Carrera tiene por objeto jerarquizar y estimular la tarea de apoyo técnico a la Investigación y Desarrollo, favoreciendo la formación y dedicación de profesionales y técnicos de diferente nivel a esa tarea."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 4º del Anexo I de la Ley Nº 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 4º.- Los miembros de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico que resulten encuadrados en el presente régimen en virtud de nombramiento emanado del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, podrán desarrollar sus tareas en:

- a) Centros o Unidades de investigación que dependan total o parcialmente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.
- b) Universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas.
- c) Instituciones nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.
- d) Empresas del Estado.
- e) Instituciones privadas sin fines de lucro.

M.E.C. y T.

1





f) Empresas de base tecnológica con efectiva realización de actividades de investigación y desarrollo que establezcan convenios con el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

g) Otros lugares que el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS considere de interés.

Los miembros de la Carrera del Tecnólogo, Profesional y Técnico en Investigación y Desarrollo que resulten encuadrados en el presente régimen en virtud de nombramiento emanado del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, deberán desarrollar sus actividades en Centros o Unidades de Investigación y Desarrollo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS que formen parte de la RED INSTITUCIONAL del mismo. En todos los casos dependerán orgánicamente de la Dirección de la referidas Unidades pudiendo desempeñarse funcionalmente bajo la supervisión del personal que en cada caso se establezca."

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Punto B) del artículo 6º del Anexo I de la Ley Nº 20.464, el que quedará redactado de la siguiente manera:

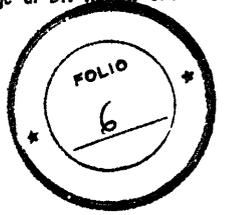
"B) CARRERA DEL TECNÓLOGO, PROFESIONAL Y TÉCNICO EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

a) TECNÓLOGO

- 1) TECNÓLOGO PRINCIPAL: Se requiere haber realizado una amplia labor de desarrollo tecnológico de alta jerarquía reconocida, revelada en la cantidad y calidad de su producción y en el valor o impacto de los conocimientos transferidos a la sociedad en general y al sector productor de bienes y servicios en particular, en el marco de proyectos con objetivos claramente identificables. Debe poseer capacidad para la

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized cursive letter 'C' followed by a horizontal line.

M.E.C. y T.
1



formación de discípulos dentro de su clase, para la dirección de grupos de desarrollo y extensión y la cooperación en el desarrollo de las capacidades institucionales. Debe poseer título universitario y contar con un postgrado en el nivel de Magíster o superior acorde con las tareas o funciones a desarrollar.

- 2) **TECNÓLOGO ADJUNTO:** Se requiere poseer capacidad y experiencia para planear, coordinar y realizar con autonomía desarrollos tecnológicos, acreditar capacidades en transferencia de tecnología y con condiciones para dirigir un grupo técnico que pueda atender las necesidades de uno o varios proyectos tecnológicos o proyectos de desarrollo de la unidad a la que pertenece. Debe poseer título universitario y al menos, un título de especialización de postgrado relacionado con su actividad.
- 3) **TECNÓLOGO ASISTENTE:** Se requiere tener capacidad para ejecutar tareas de desarrollo, la aplicación del producto de las mismas incluyendo la transferencia. Su actividad debe insertarse en centros o unidades de investigación y desarrollo con antecedentes en la materia y realizarse bajo la supervisión de personal superior. Debe poseer título universitario. Debe contar con un título de especialización de postgrado relacionado con su actividad o formación equivalente.

M.E.C. y T.
1

b) **PROFESIONAL**

- 1) **PROFESIONAL PRINCIPAL:** Se requiere poseer capacidad y experiencia para planear y realizar con independencia trabajos técnicos de apoyo y para dirigir un grupo técnico que pueda atender las necesidades de uno o varios proyectos. Trabaja bajo la supervisión de personal superior. Para



pertenecer a esta Clase es necesario poseer título universitario afín a las tareas desarrolladas.

- 2) **PROFESIONAL ADJUNTO:** Se requiere poseer capacidad para ejecutar tareas técnicas sistemáticas o de mantenimiento y análisis o estar a cargo de una unidad operativa auxiliar. Trabajarán bajo la supervisión de personal superior. Debe poseer título universitario afín a las tareas desarrolladas o, en casos excepcionales, antecedentes y experiencia equivalentes, considerados por el Directorio, por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros.
- 3) **PROFESIONAL ASISTENTE:** Se requiere tener capacidad para ejecutar tareas técnicas bajo la supervisión de personal superior. Debe poseer título universitario afín a las tareas desarrolladas o, en casos excepcionales, antecedentes y experiencia equivalentes, considerados por el Directorio, por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros.

M.E.C. y T.
1

c) **TÉCNICO**

- 1) **TÉCNICO PRINCIPAL:** Se requiere poseer probada y amplia experiencia y conocimiento para la ejecución independiente de tareas técnicas generales y capacidad y habilidad para la conducción de equipos de trabajo o colaborar en tareas bajo la supervisión de personal superior. Debe poseer título secundario.
- 2) **TÉCNICO ASOCIADO:** Se requiere poseer experiencia o capacidad para ejecutar tareas técnicas generales habiendo demostrado condiciones para emprender nuevos trabajos, colaborar en tareas bajo la supervisión de personal superior. Debe poseer título



secundario.

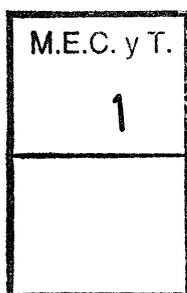
- 3) **TÉCNICO ASISTENTE:** Se requiere acreditar capacidad para ejecutar tareas técnicas auxiliares bajo la supervisión de personal superior. Debe poseer título secundario o acreditar fehacientemente capacidad o formación equivalente.

Todo el personal que revista en la categoría Artesano y Técnico Auxiliar del Estatuto vigente hasta la sanción de la presente ley, será incluido en la categoría de Técnico Asistente, a partir de su puesta en vigencia.

Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de sancionada la presente ley, el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS deberá llamar a un concurso especial para que los miembros de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico y de la Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo que reúnan las condiciones necesarias puedan postularse para ingresar a la nueva categoría de TECNÓLOGO, ateniéndose en un todo a las normas establecidas en la presente ley y de acuerdo con las pautas que oportunamente establezca el Directorio.

El Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS establecerá los mecanismos que permitan el paulatino encuadre del personal que se desempeñe en las categorías PROFESIONAL y TÉCNICO en las condiciones establecidas en el artículo 4º de la presente ley."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 16 del Anexo I de la Ley Nº 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 16.- La solicitud de cobertura de cargos en la Carrera del Tecnólogo, Profesional y Técnico en Investigación y Desarrollo debe ser elevada al Directorio por el Director de un Centro o Unidad de Investigación y Desarrollo, que formen parte de la RED INSTITUCIONAL del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, donde pretende incorporarse el personal.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'C' followed by a horizontal stroke.



El Directorio resolverá al respecto determinando cuando corresponda la categoría o clase y la cantidad de cargos que se asigne a cada una de ellos.

El Directorio establecerá las pautas para que cada Centro o Unidad de Investigación y Desarrollo que forme parte de la RED INSTITUCIONAL del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS eleve la nómina de candidatos en condiciones de ser seleccionados y que reúnan las condiciones necesarias para la cobertura de los cargos de la Carrera del Tecnólogo, Profesional y Técnico en Investigación y Desarrollo."

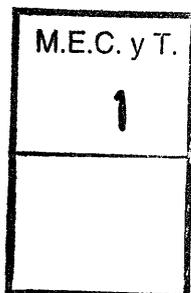
ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 17 del Anexo I de la Ley Nº 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 17.- La solicitud a la que se refiere el artículo anterior y su evaluación será reglamentada por el Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS atendiendo a las necesidades y objetivos institucionales."

ARTÍCULO 7º.- Modifícanse los Puntos 1) y 3) del inciso g) del artículo 18 del Anexo I de la Ley Nº 20.464, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"1) Asistir a reuniones científicas o tecnológicas de reconocida jerarquía. Esta norma es aplicable a todas las Clases de la Carrera del Investigador, y a las de Tecnólogo y Profesional."

"3) Hacer uso de una beca o ayuda similar del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS o de otra institución nacional, extranjera o internacional, para la realización de tareas que a juicio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS sean de interés real y directo para la labor científica o tecnológica del agente o para el perfeccionamiento de su formación. Esta norma es aplicable sólo a las Clases Asistente y Adjunto de la Carrera del Investigador, y a Tecnólogos y Profesionales."

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized cursive letter 'C' followed by a horizontal line.





El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 8°.- Incorporar como último párrafo del inciso g) del artículo 18 del Anexo I de la Ley N° 20.464 el siguiente texto: "Las licencias en razón de los puntos 1) y 2) no podrán exceder en conjunto los NOVENTA (90) días por año. La licencia en razón del punto 3) podrá ser concedida hasta UN (1) año y renovada una sola vez por igual período. "

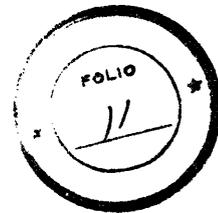
ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 35 del Anexo I de la Ley N° 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 35.- El personal que reviste en la Carrera del Tecnólogo, Profesional y Técnico en Investigación y Desarrollo estará obligado a:

- a. Desarrollar sus tareas bajo la dirección del Director de un Centro o Unidad de investigación que forme parte de la RED INSTITUCIONAL del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS y actuar bajo la supervisión funcional de un personal superior cuando corresponda.
- b. Presentar un informe anual sobre la labor desarrollada. Esta obligación rige a partir de los SEIS (6) meses de haber ingresado a la Carrera, y en la fecha que fije el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS para la presentación del informe. No obstante, el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS se reserva el derecho de solicitar un informe fuera de los plazos estipulados cuando razones justificadas así lo hicieran necesario. El CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS establecerá el organismo interno de evaluación que tendrá a su cargo la revisión de este informe.

M.E.C. y T.
1

Deberes particulares de Profesionales y Técnicos:

- a. Los profesionales y técnicos podrán desempeñarse con dedicación de "tiempo completo", entendiéndose por tal CUARENTA (40) horas semanales. Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que deba ejecutar y así lo recomiende el



director, bajo cuya responsabilidad se desempeña, el horario podrá ser reducido al OCHENTA POR CIENTO (80%) o al SESENTA POR CIENTO (60%). La retribución le será reducida a la misma proporción.

- b. Los Profesionales y los Técnicos podrán ser designados en condiciones de "dedicación exclusiva" cuando lo justifique la naturaleza de su trabajo.

Deberes particulares del Tecnólogo:

- a. Participar en los órganos de asesoramiento y de representación institucional del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS cuando éste se lo requiera.
- b. Desempeñarse con dedicación exclusiva a esta actividad, resultando compatible con:
 - 1. El asesoramiento tecnológico y transferencia de conocimientos de alto nivel al sector público o privado, en tanto revista carácter de no permanente y con la conformidad de la Unidad donde se desempeña. El desempeño de la actividad mencionada en el párrafo anterior requiere la autorización expresa del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, de acuerdo con su propio criterio, y teniendo en cuenta las necesidades de la actividad propuesta y la necesaria transferencia de conocimientos del área científica y técnica al sector público y privado.
 - 2. El desempeño de un cargo docente universitario con una exigencia horaria de tareas de cátedra que no supere las de una dedicación simple.
 - 3. El dictado de cursos y conferencias.
 - 4. La asociación a sociedades científicas, profesionales o tecnológicas o

M.E.C. y T.
1

integrar cuerpos directivos, comisiones de estudio, jurados y realizar actividades similares. En estos casos deberán comunicar al Consejo su participación en dichas actividades, las cuales en ningún momento podrán interferir las responsabilidades, tareas y funciones que tienen asignadas por el cargo que desempeñan."

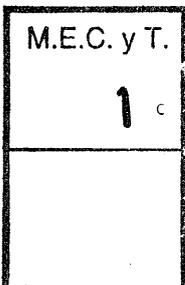
ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 42 del Anexo I de la Ley N° 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 42.- Los miembros de la Carrera del Tecnólogo, Profesional y Técnico que se desempeñen en las clases Profesional y Técnico podrán ser promovidos de Clase por el Directorio, previo informe de la Junta Técnica, cuando el grado de especialización alcanzado por el personal corresponda a lo establecido por la Clase a la cual se lo promueve.

Quienes se desempeñen en la Clase Tecnólogo podrán ser promovidos de Clase por el Directorio, previo informe de las instancias de evaluación que establezca el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS y de la Junta Técnica, cuando el grado de especialización alcanzado por el personal corresponda a lo establecido por la Clase a la cual se lo promueve.

El cambio de Clase es un hecho que eventualmente podrá producirse, pero no se considera como algo que necesariamente deba ocurrir."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 43 del Anexo I de la Ley N° 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 43.- El Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS realizará una evaluación especial cuando el informe anual haya sido considerado por el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS como "NO ACEPTABLE"."

ARTÍCULO 12.- Modifícase el inciso g) del artículo 44 del Anexo I de la Ley N° 20.464, el que quedará redactado de la siguiente manera:





El Poder Ejecutivo Nacional

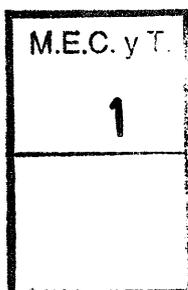
"g) Por violaciones graves de las obligaciones que impone este Estatuto."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 48 del Anexo I de la Ley Nº 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 48.- La Junta Técnica será presidida por un miembro del Directorio e integrada por personas que se hayan destacado en las áreas que comprende el presente régimen de la Carrera del Investigador responsables funcionalmente de profesionales y técnicos, y por Tecnólogos Principales.

El Directorio considerará la conveniencia de que la Junta cuente con miembros de la Clase Tecnólogo Adjunto y Profesionales Principales de la Carrera.

Serán sus funciones principales:

- a. Unificar los criterios de evaluación para alcanzar el necesario equilibrio en la valoración de los candidatos y miembros de la Carrera.
- b. Considerar las solicitudes de ingreso indicando la Clase y Categoría en que, a su juicio, debe ubicarse el candidato o proponiendo su rechazo.
- c. Considerar los pedidos de promoción que se formulen.
- d. Proponer las modificaciones a este reglamento que la experiencia haya aconsejado y la adopción de disposiciones complementarias.
- e. Para considerar los ingresos y promociones de Tecnólogos en todas sus categorías la Junta contará con el asesoramiento previo de aquellas comisiones asesoras u organismo interno de evaluación que el Directorio disponga."



ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 49 del Anexo I de la Ley Nº 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 49.- El CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS podrá formalizar contratos con investigadores o tecnólogos argentinos fuera del presente régimen cuando la tarea a realizar no exceda los VEINTICUATRO (24) meses.

Asimismo, el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS podrá contratar por periodos de hasta VEINTICUATRO (24) meses, a los

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'O' followed by a horizontal stroke.



El Poder Ejecutivo Nacional

investigadores que se acojan a los beneficios de la jubilación y que a criterio del Directorio y sobre la base de sus informes periódicos, puedan proseguir desarrollando con eficacia su tarea académica.

En estos casos la retribución no podrá exceder al personal de la Carrera del Investigador de igual jerarquía."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 50 del Anexo I de la Ley N° 20.464 por el siguiente texto: "ARTÍCULO 50.- Autorízase al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS a formalizar contratos con investigadores y tecnólogos extranjeros, fuera del presente régimen, por períodos de hasta VEINTICUATRO (24) meses. "

ARTÍCULO 16.- Deróganse los artículos 32 y 36 del Anexo I de la Ley N° 20.464.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese en todo el texto del referido Estatuto la denominación de "Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo" por la de "Carrera del Tecnólogo, Profesional y Técnico en Investigación y Desarrollo" del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E.C. y T.
1

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

Lic. DANIEL F. FILMUS
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología